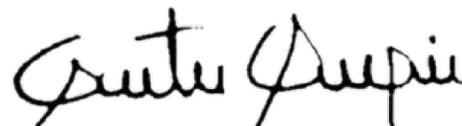


PARI- 009-2023
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJ5-13591X	ANCIZAR CARRILLO	VCT 000265	17/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	20805	FELIX CHARRY CERQUERA	GSC 000099	24/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, COTROL Y SEGURIDAD MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	ICQ-09131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000324	06/09/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, COTROL Y SEGURIDAD MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Radicado ANM No: 20239010479451

Ibagué, 09-05-2023 10:11 AM

Señor (a) (es):

ANCIZAR CARRILLOEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000265 del 17 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJ5-13591X, se ha proferido **Resolución VCT No. 000265 del 17 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCION DE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HJ5-13591X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



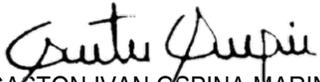


Radicado ANM No: 20239010479451

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 09-05-2023 09:41 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJ5-13591X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 265

(17 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **FRANKLYN PÉREZ SAAVEDRA** y **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 137 hectáreas y 9000 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicado en el municipio de **COELLO**, en el departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución GTRI No. 078 del 2 de abril de 2009**¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** y **ALBERTO BARRERO GÓNGORA**, dentro del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, a favor de los señores **HÉCTOR JOSÉ OLIVEROS**, **ANCIZAR CARRILLO** y **GREGORIO ARCINIEGAS**, en una proporción de veinte por ciento (20%) para cada uno. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 10 de junio de 2009.

A través de la **Resolución No. 000156 del 6 de marzo de 2019**², se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos del señor **GREGORIO ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.000.138, derivados del Contrato de Concesión No. HJ5-13591X, los cuales corresponden al veinte por ciento (20%) de la totalidad del título minero, a favor de la señora **MARÍA FABIOLA PRADA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.210, presentada con radicados Nos. 20185500392102 del 31 de enero de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500395072 del 2 de febrero de 2018 (Documento de Negociación), de conformidad a lo señalado en la arte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de Subrogación por causa de muerte del señor **HECTOR JOSÉ OLIVEROS VERA**, a favor de los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 14 de mayo de 2009.

² Ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, inscrita en el RMN el 4 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ5-13591X"

identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.948 y, **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.864.701, presentada con radicado No. 20189010295102 del 8 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** a los señores **IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.864.701 con el 5%; **BENILDA OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.438 con el 5%; **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.605 con el 5% y **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.637.948 con el 5%; **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010 con el 20%. **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificado con cédulas de ciudadanía N° 3.045.905 con el 20%, **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.219.476 con el 20% y **GREGORIO ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.14.000.038 con el 20% y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos del señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010, derivados del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, los cuales corresponden al veinte por ciento (20%) de la totalidad del Título Minero, a favor del señor **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.451, presentada con radicado No. 20189010311782 del 06 de agosto del 2018 (Aviso Previo). (...)"

En virtud de la Resolución VCT No. 00028 de 29 de enero de 2021³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del 20% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **GREGORIO ARCINIEGAS** cotitular del Contrato de Concesión No. HJ5-13591X a favor de la señora **MARÍA FABIOLA PRADA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.210, con el radicado No. 20201000851112 del 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Por medio de la Resolución VCT No. 334 del 15 de julio de 2022⁴, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93127010 titular del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.522.590, en un 10%, presentada mediante el radicado ANNA MINERÍA No. 35588-0 del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. HJ5-13591X, **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5864701, **LELIS OLIVEROS VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28637948, **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93127010, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28637605, **GREGORIO ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14000038, **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14219476, **ALBERTO BARRERA (sic) GONGÓRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3045905, **BENILDA OLIVEROS**

³ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2021, inscrita en el RMN el 30 de agosto de 2022.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 29 de agosto de 2022, inscrita en el RMN el 8 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ5-13591X"

VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 28637438 y **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.522.590".

Con radicado No. **60159-0 de 20 de octubre de 2022**, los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA FABIOLA OLIVEROS VALENCIA, LELIS OLIVEROS VALENCIA e IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA** presentaron solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ANNA MINERÍA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022 CON RADICADO No. 60159-0, POR LOS SEÑORES BENILDA OLIVEROS VALENCIA, FABIOLA OLIVEROS VALENCIA, LELIS OLIVEROS VALENCIA E IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA. EN SU CALIDAD DE COTITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJ5-13591X, A FAVOR DE LA SEÑORA JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE.

Ahora bien, tal como se indicó en la Resolución 000642 de 11 de junio de 2020, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

"(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ5-13591X"

en el caso de ser persona jurídica; que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicionalmente, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con la revisión de la documentación aportada a través de radicado No. 60159-0 de 20 de octubre de 2022, los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA, FABIOLA OLIVEROS VALENCIA, LELIS OLIVEROS VALENCIA E IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, presentaron contrato de cesión total de derechos suscrito entre los mencionados y la cesionaria **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **ANTECEDENTES DE LAS PARTES**

Revisados los antecedentes tanto de cedente como cesionario del 10 de abril de 2023, se verificó lo siguiente:

- **Antecedentes de los titulares**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 10 de abril de 2023 y se constató el título minero No. **HJ5-13591X** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 10 de abril de 2023, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, a los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**, identificada la cédula No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.948 e **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA** identificado la cédula No. 5.864.701, quienes ostentan la calidad de cotitulares cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. **HJ5-13591X**.

- **Antecedentes de la cesionaria**

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE	1030522590	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes. según certificado No. 220526666	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Según certificado No. 103052259023 0410152730	Actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna	No tiene anotaciones en el RNMC. Registro interno de validación No. 57727367

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Mediante el Concepto Económico de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ5-13591X"

"(...) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión de derechos de la placa HJ5-13591X, se evidencia el cesionario allega toda la documentación requerida para soportar el estudio de la capacidad económica de que trata el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018; por lo que se considera que esta completa para el análisis de indicadores. Por lo anterior, se procedió a realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, evidenciando que cumple con el indicador de suficiencia financiera y remanente. De esta manera, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica para la solicitud de cesión de derechos correspondiente. Se adjunta concepto económico."

De esta manera, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. No. 60159-0 del 27 de octubre de 2022 por los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA, FABIOLA OLIVEROS VALENCIA, LELIS OLIVEROS VALENCIA E IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**, identificada la cédula No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.948 e **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA** identificado la cédula No. 5.864.701, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590, con radicado No. 60159-0 de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590, aprobada en el artículo primero, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590 deberá estar registrada en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**, identificada la cédula No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.948 e **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA** identificado la cédula No. 5.864.701, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**,

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ5-13591X"

a los señores **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010, **ANCIZAR CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.476, **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.045.905, **MARÍA FABIOLA PRADA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.210 y la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590; quienes quedarán subrogados en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**, identificada la cédula No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificada la cédula No. 28.637.948 e **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA** identificado la cédula No. 5.864.701, **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010, **ANCIZAR CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.476, **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.045.905 y **MARÍA FABIOLA PRADA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.210 en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HJ5-13591X**, y a la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.590; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedón/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada / GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guío / Abogada Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20239010479441

Ibagué, 09-05-2023 10:10 AM

Señor (a) (es):

FELIX CHARRY CERQUERA

Email: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000099 del 24 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 20805, se ha proferido **Resolución GSC No. 000099 del 24 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20805"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010479441

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 09-05-2023 09:40 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 20805

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000099 DE 2023

(24 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Contrato de Concesión para mediana minería N° 20805, suscrito el 11 de marzo de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, el derecho para la explotación y apropiación del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (arenas y gravas), ubicado en jurisdicción de los municipios de RIVERA y NEIVA, departamento del HUILA, en un área de 155 HECTÁREAS Y 7.518 METROS CUADRADOS, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero del presente contrato el 17 de Abril de 1998.

A través de la Resolución Número 701304 del 19 de octubre de 1998, inscrita en Registro Minero Nacional – RMN, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le pertenecían a la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, dentro del Contrato de Concesión N° 20805, a favor de la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, la apoderada de la titular del Contrato de Concesión N° 20805, Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el Señor FÉLIX CHARRY CERQUERA, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de RIVERA, del departamento de HUILA:

Coordenadas punto 1:
E00867874
USR N00807457
Altitud 508 m

Coordenadas punto 2:
E00867904
USR N00807450
Altitud 508 m

Coordenadas punto 3:
E00867926
USR N00807439
Altitud 511 m

A través del AUTO PAR-I N° 065 del 14 de febrero de 2023, notificado por Edicto N° 008, fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a partir del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., hasta el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de RIVERA, departamento HUILA, a través del oficio N° 20239010471201 entregado el 16 de febrero de 2023.

Por medio de oficio N° 20239010471221 del 15 de febrero de 2023, se notificó al presunto perturbador FELIX CHARRY CERQUERA, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"*

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 008 y del aviso No. 20239010471221 del 15 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria General, Gobierno y Social del Municipio de Rivera, fijados en la cartelera del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 01 de marzo de 2023 y desfijado el día 02 de marzo de 2023, encontrándose publicado por el término de dos (2) días.

Por su parte, con radicado No. 20231002318522 del 10 de marzo de 2023, la Alcaldía Municipal de RIVERA – HUILA, remitió las constancias correspondientes en que certifica que el edicto que informó el contenido del Auto PAR-I No. 065 del 14 de febrero de 2023, fue fijado en la cartelera del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 01 de marzo de 2023 y desfijado el día 02 de marzo de 2023, encontrándose publicado por el término de dos (2) días. Así mismo acompaño el registro fotográfico correspondiente que da cuenta de las publicaciones correspondientes.

El día diecisiete (17) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores WILSON YESID DÍAZ ROMERO, DIEGO ARMANDO ÁVILA MESA y JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYA, en calidad de apoderados especiales y autorizados para comparecer a la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor WILSON YESID DÍAZ ROMERO, quien indicó:

"El señor Felix Charry Cerquera es la persona que incentiva y promueve y determina la ilícita explotación y aprovechamiento del material de arrastre en los puntos identificados e la querrela de amparo, en los cuales nos encontramos, para que terceras personas y él mismo sustraigan dichos materiales, que pertenecen al polígono del contrato de concesión N° 20805, cuya titular es la ingeniera Doris Rosalba Carrillo Gil, título que es operado por la sociedad Triturados Carrillo Hermanos SAS. Con la conducta anterior, totalmente reprochable, también se afectan los recursos naturales renovables de los que trata la ley 2111 del 2021 y estaría también incurso en la presunta conducta de desacato o fraude a resolución administrativa o policiva GSC N° 000340 del 03 de junio de 2021, confirmada por la Resolución N° VSC 001156 del 05 de noviembre de 2021, toda vez que mediante maniobras ocultas y agazapadas concede el ingreso a particulares y volqueteros para perturbar las explotaciones de la titular minera y para sacar material en puntos todavía no intervenidos por la titular minera. Aprovechándose de su condición de poseedor y al parecer heredero de la finca aledaña (denominada Paraguay). Por lo que solicito respetuosamente a la ANM, sin afectar su competencia e el amparo administrativo, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones pertinentes por los presuntos delitos de explotación ilícita de yacimiento minero (art. 332 C. Penal) y afectación, a los recursos naturales renovables de que trata el título XI del código penal. Se deja constancia de que el querrellado Sr. Felix Charry, también hace su ingreso al título 20805 por otro sector de su finca, al cual, no podemos acceder por la creciente de la quebrada La Medina. Igualmente informo para que sea allegado al presente trámite administrativo, el informe de seguimiento ambiental con ocasión de la visita del Ing. Libardo Muñoz de la CAM, Autoridad Ambiental del departamento (16/06/2021)."

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° 20805**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

7. CONCLUSIONES

- En la visita realizada se verificó que **NO EXISTE** perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° 20805, teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se pudo evidenciar personal que adelante actividades mineras dentro del título minero, de igual forma no se constata rastros de dichas actividades tanto en aguas arriba como aguas debajo de la quebrada LA MEDINA.

- En la diligencia se le informa al representante de la titular, si desean ampliar o reportar nuevos puntos del polígono a verificar en caso de existir otras perturbaciones presuntas no informadas en el escrito de la querrela, a lo cual, se contestó que **No**.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, por la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en su condición de apoderada de la titular del Contrato de Concesión N° 20805, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por la titular y, que en los puntos georreferenciados reportados por el QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de actividades perturbatorias de la minería autorizada al interior del Título Minero N° 20805.

Si bien es cierto que la creciente de la Quebrada La Medina, pudo arrasar con los vestigios de la presunta actividad de explotación perturbatoria, al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de la misma, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero no se está adelantando actividad de minería alguna.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° 20805, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20221002142262 del 03 de noviembre de 2022, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en su calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, en contra del señor **FELIX CHARRY CERQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, titular del Contrato de Concesión N° 20805, y al señor **FÉLIX CHARRY CERQUERA**, en calidad de querellante, el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 36 del 21 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.083.506 de Bogotá y T.P. N° 286.355 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, con cédula de ciudadanía N° 51.596.020 de Bogotá, titular del Contrato de Concesión N° 20805, y al señor **FÉLIX CHARRY CERQUERA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 20805"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Diego Fernando Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
V/Bo. *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20239010479201

Ibagué, 05-05-2023 11:23 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADASEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000324 del 06 de septiembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ICQ-09131, se ha proferido **Resolución GSC No. 000324 del 06 de septiembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION No. ICQ-09131"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010479201

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Joel D. Pino P.
JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Occidente

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador Zona Occidente.

Fecha de elaboración: 04-05-2023 15:09 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-09131

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000324 DE 2022

(06 septiembre 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de Junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11/08/2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS - y ALBA LUZ VELASCO, ANDREA MOLANO AVENDAÑO, FREDY LUNA ANDRADE, suscribieron Contrato de concesión No. ICQ-09131, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 376,69353 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de YAGUARÁ, departamento de HUILA, con una duración de (30) treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 3/09/2009.

Mediante Resolución GTRI No. 041 de 25 de marzo de 2011 ejecutoriada el 18/05/2011, se resolvió: Declarar PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a las Sras. ALBA LUZ VELASCO Y ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO a favor del Sr. FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE, inscrita en el RMN el 17/06/2011.

Mediante Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2014, se acepta y se aprueba el programa de trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución VSC N°000448 de 19 de junio de 2019, se resuelve lo siguiente:

ACEPTAR la renuncia parcial de la etapa de construcción y montaje, para el Contrato de Concesión N°ICQ-09131. En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión N°ICQ-09131, las cuales quedarán así: •ETAPA DE EXPLORACIÓN: Tres (3) años y cero (0) meses con vigencia desde el 3 de septiembre de 2009 hasta el 2 de septiembre de 2012. •ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE: Un (1) año, siete (7) meses y un (1) día, con vigencia desde el 3 de septiembre de 2012 hasta el 3 de abril de 2014. •ETAPA DE EXPLOTACIÓN: Veinticinco (25) años, cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, con vigencia desde el 4 de abril de 2014 al 2 de septiembre de 2039.

Mediante Radicado N° 20209010386482 de 27 de enero de 2020 el titular allega respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°0554 de 01 de abril de 2019, informa que el EIA para el contrato ICQ-09131 ya fue elaborado y radicado ante la CAM, por ende, el trámite de obtención de la licencia ambiental se adelantó, no obstante, fue devuelto por parte de la CAM, con el fin de realizar los respectivos ajustes. Actualmente el EIA se encuentra en adecuación, por lo tanto, no es posible presentar un certificado de estado de trámite, ya que la autoridad ambiental no lo expide

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131”

actualmente. Anexa detalle de la radicación del EIA ante la corporación ambiental, así como el comprobante de pago realizado por concepto de evaluación de EIA radicado.

Conforme al radicado ANM No. **20221001747752** del 14 de marzo del 2022, los titulares mineros formularon amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

A través del AUTO PAR – I No. 0221 del 18 de marzo del 2022 los titulares mineros fueron requeridos so pena de desistimiento del trámite para efectos de allegar la siguiente información:

- ✓ Las **COORDENADAS EN SISTEMA GEOGRÁFICO DATUM MAGNA SIRGAS** donde se desarrollan los hechos perturbatorios, tal y como lo exige el artículo 308 y 309 de la ley 685 de 2001;

La información fue aportada por parte de los titulares mediante el radicado ANM No. **20221001810392** del 20 de abril del 2022.

Mediante **auto PAR – I No. 0771 del 14 de junio del 2022** se **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y se **FIJÓ** fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Amparo Administrativo para el día 06 de julio del 2022 y se libraron los respectivos oficios para notificación personal y edicto No. 07 del 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 007-2022 los días 15 y 16 de junio del 2022 y del aviso publicado en el área del título minero No. ICQ-09131 y constancia de fijación y desfijación de Edicto en la Alcaldía del Municipio de Yaguará (Huila) suscrita por el Secretario General de Gobierno, el señor **JUAN PABLO GALINDO ROJAS**, fijado el 21 de junio del 2022 y desfijado el 23 de junio del 2022.

El día 06 de julio del 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20221001747752** del 14 de marzo del 2022, en la cual se verificaron los hechos expuestos por la parte querellante. **El informe de fiscalización PAR – I No. 0254 del 22 de julio del 2022** concluye lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada se evidencia que existe perturbación dentro del Contrato de Concesión N° ICQ-0913, teniendo en cuenta que el hecho de la extracción inadecuada del recurso mineral, de la extracción de material, no se permite el desarrollo óptimo según el diseño y planeamiento minero aprobado, además de la ampliación del cauce del río afectando directamente al titular del contrato. Se realiza recorrido aproximadamente de 100m en el área del título evidenciando taludes con alturas entre 2 y 3 m a la orilla del río y más de 6 socavones con altura entre 1 y 1,5m para la extracción de minerales y concentrados de oro, por manifiesto del representante fueron adjuntadas las denuncias ante los entes fiscalía, policía y ejército por minería ilegal dentro de sus predios de explotación y fotografías como pruebas, las cuales fueron corroboradas en campo.*
- *Se recomienda remitir el presente informe a la autoridad ambiental CAM, con el objeto de que tenga en cuenta lo alegado en la diligencia de amparo, teniendo en cuenta que se aduce como afectaciones ambientales y conforme a las competencias institucionales no es desarrollo de la ANM.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que existe perturbación en el área del contrato minero.*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20221001747752** del 14 de marzo del 2022 subsanada mediante el radicado ANM No. **20221001810392** del 20 de abril del 2022, por los titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-09131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131"

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I No. 254 del 22 de julio del 2022**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-09131**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes evidenciados cuyas coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	-75,57263	2,62504	PUNTO DE VERIFICACION AREA
2	-75,57242	2,62503	PUNTO DE CONTROL TALUD
3	-75,57215	2,62526	PUNTO DE CONTROL TALUD
4	-75,57213	2,62527	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
5	-75,57348	2,62508	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
6	-75,57331	2,62501	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
7	-75,57239	2,6251	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
8	-75,57231	2,62515	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
9	-75,57214	2,62522	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
10	-75,57205	2,62524	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
11	-75,572	2,62526	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora Andrea Molano cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-09131**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Yaguará**, del departamento de **Huila**:

PUNTO	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	-75,57263	2,62504	PUNTO DE VERIFICACION AREA
2	-75,57242	2,62503	PUNTO DE CONTROL TALUD
3	-75,57215	2,62526	PUNTO DE CONTROL TALUD
4	-75,57213	2,62527	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
5	-75,57348	2,62508	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
6	-75,57331	2,62501	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
7	-75,57239	2,6251	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
8	-75,57231	2,62515	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
9	-75,57214	2,62522	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
10	-75,57205	2,62524	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones
11	-75,572	2,62526	Condiciones actuales del área de 100 m de largo con, más de 6 socavones

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-09131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **YAGUARÁ**, Departamento de **HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PAR-I No. 254 del 22 de julio del 2022**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. **254 del 22 de julio del 2022**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PAR-I No. 254 del 22 de julio del 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM - y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09131"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO** y **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Gonzalez Madrid. Gestor PAR-Ibagué.
Revisó: Juan Gallardo. Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.